

383R0862

Nº L 95/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 4. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 862/83 DE LA COMISIÓN**de 13 de abril de 1983****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1348/81 relativo a las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1970/80 del Consejo sobre las normas generales de aplicación de las acciones encaminadas a la promoción del consumo de aceite de oliva en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1413/82 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 1970/80 del Consejo, de 22 de julio de 1980, sobre las normas generales de aplicación de las acciones encaminadas a la promoción del consumo de aceite de oliva en la Comunidad ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 4,Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1348/81 de la Comisión ⁽⁴⁾ prevé que el programa de las acciones encaminadas a la promoción del consumo de aceite de oliva en la Comunidad ha de realizarse en un periodo máximo de doce meses a partir de la celebración de los contratos relativos al mismo; que el respeto del plazo inicialmente previsto puede resultar excepcionalmente difícil por razones que no sean imputables al contratante; que procede, por consiguiente, pre-

ver la posibilidad de prorrogar en determinadas condiciones dicho plazo de ejecución;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1348/81, se inserta entre los párrafos primero y segundo el texto siguiente:

«No obstante, dicho plazo de ejecución podrá ser prorrogado por la Comisión si el contratante presentare una solicitud en tal sentido a la misma y facilitare la prueba de que, por razón de circunstancias excepcionales que no le son imputables, no está en condiciones de respetar el plazo inicialmente previsto.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 1983.

Por la Comisión

Paul DALSAGER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 192 de 26. 7. 1980, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 134 de 21. 5. 1981, p. 17.